



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 042 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 8 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 377-2015-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Mayo del 2015; y el Oficio N° 87-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 20 de Abril del 2015, con el que elevan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00312-DREJ de fecha 10 de Febrero del 2015, interpuesto por el administrado don **GUMERCINDO ALBINO SÁNCHEZ ABRIA**;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia N° 779-2013 expedida por el Primer Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de Noviembre del 2013 del Exp. N° 00038-2012-0-1501-JR-LA-01; en la demanda interpuesta por GUMERCINDO SÁNCHEZ SANABRIA contra la Dirección Regional de Educación Junín sobre Declaración de Nulidad Total o Parcial o Ineficacia de Actos Administrativos se expide el siguiente FALLO: Declarando FUNDADA la demanda en todos sus extremos interpuesta por Gumercindo Albino Sánchez Sanabria en contra de la Dirección Regional de Educación Junín, con conocimiento del Procurador Público Regional; en consecuencia ORDENO a la entidad demandada la expedición de la resolución administrativa que corresponda reconociendo y otorgando en forma continua y mensual al demandante el subsidio por comedor, dispuesto en el Artículo 36° de la Ley 25334, así como los devengados dejados de percibir desde la fecha de suspensión, con el correspondiente pago de los intereses legales que correspondan; reservándose el cálculo y liquidación de los montos específicos por el concepto de subsidio de comedor para la etapa de ejecución de sentencia;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín No. 00312-DREJ de fecha 10 de Febrero del 2015; notificado al administrado el 24 de Febrero del 2015, se resuelve: ARTICULO 1°.- RECONOCER, el crédito devengado de Comedor dispuesto por Mandato Judicial, a favor de Gumercindo Albino SÁNCHEZ SANABRIA, en cumplimiento a la Sentencia N° 779-2013 (Exp. N° 00038-2012-0-1501-JR-LA-01) recaída en la Resolución N° 05, Resolución N° 06 del Primer Juzgado Transitorio Laboral-Hyo, de conformidad con el Informe N° 008-2014-DREJ/OADM-OREM. Correspondiente al periodo de abril de 1996 a Diciembre del 2014 el monto de S/. 18.00 mensuales haciendo un total de S/. 4,050.00 Nuevos Soles; El pago continuo por el rubro comedor por el importe de





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

S/. 18.00 reconocido según Sentencia N° 779-2013 y proveído N° 190-2014-GRJ-DREJ/OAJ;

Que, con recurso de fecha 25 de Febrero del 2015, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00312-DREJ de fecha 10 de Febrero del 2015;

Que, el expedir una nueva resolución atendiendo lo solicitado por el administrado; necesariamente implicaría declarar la nulidad de la resolución apelada; y esto sería posible siempre y cuando el administrada estaría actuando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27444. Por cuanto, las nulidades deben plantearse a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley; así en el numeral 207.1) del Artículo 207° de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. Asimismo, en el numeral 207.1) del mismo artículo, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, al respecto cabe señalar que el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, al comentar el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sostiene *"La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro en los cánones previsibles, pero no a impugnar una resolución administrativa en particular (Artículo 148°) y la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional"*;

Que, en el presente caso, conforme fluye de los actuados si las partes procesales no se ponen de acuerdo respecto a los montos devengados; en vía de Ejecución de Sentencia debió efectuarse un Peritaje Contable con la finalidad de establecer el monto que le corresponde cobrar al administrado; ya que se define Pericia a la sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Según Varsi Rospigliosi, Enrique: la pericia no es otra cosa sino un medio de prueba que consta de la opinión, deducción y actividad de personas entendidas en una ciencia o arte que pueden aportar al Juez elementos de convicción especiales-ajenos al saber jurídico- para resolver la materia controvertida. La pericia consiste en explicar, ilustrar sobre ciertos conocimientos especiales, buscando llegar al descubrimiento de la verdad. En este caso es el Contador Público Colegiado que reuniendo especiales condiciones científicas, técnicas y de experiencia es nombrado por el Juez, en las diversas instancias y jurisdicciones,



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

para que los asesore informándoles sobre determinados asuntos litigiosos y/o controvertidos de naturaleza contable y financiera, para luego entregar un informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto en la Ley;

Que, conforme se encuentra señalada en la parte final de la sentencia, así como los devengados dejados de percibir desde la fecha de la suspensión, con el correspondiente pago de los intereses legales que correspondan; reservándose el cálculo y liquidación de los montos específicos por el concepto de subsidio por comedor para la etapa de ejecución de sentencia;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 4º del TUO de la L.O.P.J. que prescribe *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones jurídicas o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial, competentes en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la ley señale"*. En este caso concreto es de aplicación y cumplimiento obligatorio la resolución judicial;

Que, en ese orden de ideas resulta amparable lo planteado por el administrado en su recurso de apelación;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **GUMERCINDO ALBINO SÁNCHEZ SANABRIA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00312-DREJ de fecha 10 de Febrero del 2015, sólo en el extremo del artículo primero que dispone se le reconozca el pago de S/. 4,050.00 nuevos soles del crédito devengado de comedor por el periodo de Abril de 1996 a diciembre del 2014; **RECOMENDÁNDOSE** en vía de Ejecución de Sentencia efectuarse un Peritaje Contable con la finalidad de establecer el monto que le corresponde cobrar al administrado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00312-DREJ de fecha 10 de Febrero del 2015, sólo en el extremo detallado precedentemente, debiendo emitirse nueva resolución; y **RETROTRAERSE** el Procedimiento Administrativo hasta la etapa de cumplirse con lo ordenado por la última parte de la Sentencia N° 779-2013 expedida mediante resolución N° 05 del 04 de Noviembre del 2013.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 19 MAY 2015

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL